



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 5 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 553/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución, y regulan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima de la Ley

* Ponente: Sra. de León Marrero.

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así:

- La reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público afectado, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento implicado, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la causación del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues el escrito de reclamación se presentó el 3 de julio de 2015 respecto de un hecho acaecido el 15 de mayo de 2015.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación de la interesada, al que adjunta fotografías y parte de lesiones, así como la ubicación del accidente, solicitando «responsabilidad patrimonial por caída en acera en malas condiciones sita en c/ (...), el día 15/05/2015 solicitando que se hagan cargo de los gastos ocasionados (...)».

No se cuantifica la indemnización que se solicita, pero la afectada aporta facturas correspondientes a los gastos que le ha supuesto la lesión, y es que la interesada no está dada de alta en los servicios de la Seguridad Social, por lo que al no estar afiliada a dicho organismo y no disponer de la cobertura sanitaria precisa para la mencionada atención sanitaria está por ello obligada al pago, de acuerdo con

lo previsto en el Decreto 81/2009, de 16 de junio, por el que se establecen los precios públicos de los servicios sanitarios prestados por el Servicio Canario de la Salud y se fijan sus cuantías.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento constan en el expediente los siguientes trámites:

- El 13 de octubre de 2015, se emite Decreto en virtud del cual se admite a trámite la reclamación formulada.

- El 18 de marzo de 2016, se solicita informe técnico preceptivo del servicio presuntamente causante del daño, así como informe de la Policía Local de Granadilla de Abona. El informe técnico fue recabado en fecha 6 de junio de 2016, y el informe de la Policía local en fecha 28 de marzo de 2016.

- El 13 de julio de 2016, el órgano instructor emite Acuerdo sobre la apertura del periodo probatorio, admitiendo las pruebas propuestas por la interesada consistentes en informe pericial técnico y declaración testifical de la persona que presencié los hechos alegados.

- En fecha 1 de octubre de 2018, el Instructor del expediente resuelve conceder el preceptivo trámite de vista y audiencia a la interesada, siendo notificada oportunamente en fecha 11 de octubre de 2018, sin que haya presentado nuevas alegaciones al respecto.

- El 6 de noviembre de 2018 se emite informe-Propuesta de Resolución estimatoria de la pretensión de la reclamante, si bien parcialmente, al valorar los daños conforme a la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de lo que resulta el montante que asciende a 13.022,45 euros. No considerando, pues, las facturas presentadas por la interesada.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un Dictamen de fondo. Sin perjuicio de que se haya sobrepasado ampliamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, como hemos señalado, estima parcialmente la reclamación efectuada por la interesada al considerar el órgano instructor que se ha acreditado el hecho por el que se reclama así como su relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos, si bien, como valoración del daño, se adopta la realizada por la propia Corporación municipal.

2. Efectivamente, de los documentos aportados por la reclamante, deriva la existencia del desperfecto en la vía que produjo el daño, así como el hecho mismo, a partir del informe de traslado de la ambulancia aportado por la afectada, donde consta la fecha, hora, lugar y causa de atención de la perjudicada, y los daños producidos, a partir de los informes médicos facilitados, siendo propias las lesiones de una caída como la aducida.

En cuanto a la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño por el que se reclama, también ha quedado acreditada en el presente expediente, no sólo por las fotografías aportadas por la reclamante, sino por el propio informe técnico emitido por el Servicio indicando que la zona peatonal ha sido reparada corroborando indirectamente el deficiente estado en el que se encontraba la acera en el día de los hechos, como igualmente lo confirma la testigo en sus declaraciones.

Por tanto, resulta acreditada la existencia de los desperfectos a lo largo de toda la zona peatonal aducidos por la afectada como causa de la caída, generando un peligro en toda la acera para los usuarios de la misma que pudiera derivar en un daño y que estos no tendrían la obligación de soportar.

3. Se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas

de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

En el caso que nos ocupa, las circunstancias concurrentes no permiten imputarle responsabilidad alguna a la interesada ya que los desperfectos existentes en la acera eran difíciles de esquivar al estar presentes a lo largo de la zona peatonal actualmente reparada.

Por todo ello, debemos concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en cuanto aprecia la existencia de responsabilidad exclusiva de la Administración en la causación del daño por el que se reclama, pues, las circunstancias del caso y la existencia de una acera en defectuoso estado de conservación determinan que no se estaba prestando un servicio adecuado a los usuarios de la vía, siendo una fuente generadora de riesgos como el aquí ocasionado, convirtiendo la acera en una zona de peligro más que de seguridad para las personas. A mayor abundamiento, tal y como hemos razonados en numerosas ocasiones, entre ellos, en el Dictamen de este Organismo 191/2017, de 12 de junio, no resulta razonable exigirle a los peatones un nivel de atención extremo al transitar por la vía pública, máxime cuando lo hacen con la confianza de que la Administración ha prestado el servicio con la eficacia que se le presupone.

4. En cuanto a la valoración de los daños causados que asciende a 13.022,45 euros, cantidad propuesta por la Corporación Local implicada, la ha calculado en este caso conforme a la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, sin considerar las facturas presentadas por la interesada.

Sin embargo, no se entiende adecuada la forma en la que se ha procedido a realizar el cálculo de la indemnización propuesta, pues la afectada no consta afiliada en la Seguridad Social y al no disponer de la cobertura sanitaria precisa para la mencionada atención sanitaria estaría por ello supuestamente obligada al pago, o, en su caso, el tercero responsable. Por ello, a la cantidad que resulta por la aplicación

del baremo de accidentes de tráfico por las lesiones causadas, habrá de sumarse el importe de las cuantías y precios públicos de los servicios sanitarios prestados por el Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con el citado Decreto 81/2009, para la restitución íntegra del daño.

Además, el *quantum* que finalmente resulte de los daños efectivamente causados a la interesada por el deficiente funcionamiento del Servicio deberá de actualizarse conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es parcialmente conforme a Derecho, pues si bien procede estimar parcialmente la reclamación de la interesada, sin embargo, deberá indemnizarse en los términos señalados en el Fundamento III.4 del presente Dictamen.